



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/68/2021.

ACTORA: PAULA VÁSQUEZ
VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA XADANI, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/68/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Paula Vásquez Vásquez¹, quien manifiesta ser mujer indígena zapoteca y se ostenta como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca², mediante el cual reclama violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca³, lo que le impide ejercer las funciones de Regidora de Educación para las cuales fue electa.

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente, actora, promovente o inconforme.

² En adelante, Municipio.

³ Autoridad responsable.

I. De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno⁴, se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el escrito de idéntica fecha presentado por la actora, en el que aduce diversos actos que a su dicho constituyen violencia política en razón de género y violación al derecho a ser votada en la vertiente de obstaculización al ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

b) Acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por auto de veintinueve de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta de este Tribunal, para su debida substanciación, de igual forma, se requirió de la autoridad señalada como responsable, el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora, así como, su informe circunstanciado.

c) Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo, este Tribunal ordenó a la autoridad señalada como responsable que se abstenga de causar actos de molestia en perjuicio de la actora, y vinculó a diversas autoridades estatales para que, dentro de sus facultades, desplieguen los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la recurrente.

⁴ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa de que se trate de diversa fecha.



d. Cumplimientos, efectivo apercibimiento a la actora, amonestación y nuevo requerimiento a diversas autoridades. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad ordenado.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.

Por otra parte, al haber transcurrido en exceso el plazo de veinticuatro horas que se concedió a la actora para que precisara la fecha en que dejó de percibir sus dietas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por este Tribunal en el sentido de que se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por último, en relación a que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades vinculadas, no informaron nada respecto a lo ordenado por este Tribunal, en consecuencia, se les amonestó y requirió de nueva cuenta.

e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de seis de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día nueve de julio de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la promovente reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente Municipal de Santa María Xiadani, Oaxaca, los cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.**

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política que, a decir de la parte actora, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los

⁵ En adelante Ley de Medios.



cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Dentro de los agravios señalados por la actora, en su escrito de demanda precisa lo siguiente:

La negativa de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, con el derecho de voz y voto en las decisiones que se tomen dentro del Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el estudio de dicho agravio, **debe sobreseerse**, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que en el presente asunto existe cosa juzgada respecto a dicho agravio.

Cabe precisar que, la figura de la **cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008⁶**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO**

⁶ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, la actora Paula Vásquez Vásquez, actora en el presente Juicio, también tuvo la misma calidad de actora en el juicio **JDC/108/2019**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el treinta de octubre de dos mil diecinueve⁷, en el cual señalaron a las mismas autoridades responsables, en el que impugnaron lo siguiente:

La omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, en el presente juicio, la actora nuevamente hace valer entre otras cosas, el siguiente agravio consistente en:

La negativa de convocar a los actores a la sesión de cabildo, con el derecho de voz y voto en las decisiones que se tomó dentro del Ayuntamiento.

⁷ Sentencia visible en el siguiente enlace: <https://teoo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/1073-jdc-108-2019>.



En ese tenor, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto al agravio antes señalado, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre ese tópico en la sentencia dictada en el juicio **JDC/108/2019**.

En el que se ordenó al Presidente Municipal convocar a convoque a Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la y los regidores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, de modo que contextualizados de los asuntos a tratar, en el momento oportuno expresen justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho de la y los concejales para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que, en dicho juicio antes referido se está velando el cumplimiento de convocar a sesiones de cabildo a la actora, en consecuencia, en virtud de que el medio de impugnación ya ha sido admitido y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, respecto al **agravio** consistente en **la negativa de convocar a los actores a la sesión de cabildo, con el derecho de voz y voto en las decisiones que se tomen dentro del Ayuntamiento.**

Toda vez que, la pretensión de la actora se encuentra relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano **JDC/108/2019**, que promovieron con antelación, mismo que aún se encuentra en cumplimiento y durara hasta en tanto la promovente culminen su encargo como concejal.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁸**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁹**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Ya que, en el caso la actora dice sufrir con el actuar de la autoridad responsables una transgresión a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir con dichos actos dice sufrir violencia política en su contra.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa es oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Paula Vásquez Vásquez, quien se ostenta como Regidora de Educación de Santa María Xadani¹⁰, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la ejecución de actos de violencia política por razones de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a

¹⁰ En adelante, el Municipio.

dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Actos impugnados y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99¹¹**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98¹²**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

¹¹ Visible en el siguiente [enlace](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99)

¹² Visible en el siguiente [enlace](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98)



I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda y ampliación de demanda**, este Tribunal identifica que la actora hace **valer los siguientes agravios:**

- 1.- La omisión del pago de dieta por parte de la autoridad responsable.
- 2.- la negativa del Presidente Municipal en darle respuesta a diversos escrito presentados por la actora.
- 3.- La violencia política de género que es víctima el actor.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, si se acredita violencia política de género en su contra.

III. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidente Municipal garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

IV. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a



éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y

Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

En ese orden, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

II. Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo



previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹³, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de

¹³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de



sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹⁴.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁴Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹⁵:
 - a) *Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*
 - b) *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*
 - c) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
 - d) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
 - e) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*
 - f) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- *Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad*

¹⁵ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



*humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas*¹⁶.

- *Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas*¹⁷.
- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*¹⁸.
- *Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*¹⁹.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en

¹⁶ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

III. Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

²⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016²¹**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015²² (10a.)** de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE**

²¹ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²² Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=D

GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural**.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de ciudadana Indígena, Regidora de Educación de Santa María Xiadani, Oaxaca, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado Santa María Xiadani, Oaxaca, se rige bajo el sistema de partidos políticos, sin embargo, en dicha comunidad predomina la lengua indígena (zapoteco), según datos obtenidos por el Censos de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2020, por lo que es un municipio predominantemente indígena.

IV. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo

[etalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)



35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010²³ de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos

²³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

V. Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**²⁴, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal²⁵.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la

²⁴ En lo subsecuente, AVPG.

²⁵ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**²⁶, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

VI. Caso concreto.

a) Dicho de las partes.

En el caso, en su escrito de demanda, **la actora manifiesta** lo siguiente:

²⁶ Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf

La suscrita, refiere que desde que empezó la administración del Presidente Municipal de Santa María Xiadani, ha sido obstaculizada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales como Regidora de Educación, los obstáculos han sido (falta de pago de sus dietas, falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y la negativa por parte del Presidente Municipal de dar contestación a diversos escritos).

Ya que el Presidente Municipal no solo ha obstaculizado el ejercicio de su cargo como regidora de educación, pues a la fecha no ha cumplido con la sentencia en la que se le ha condenado a pagar sus dietas y convocarlos a sesiones de cabildo, así lo aprueba el acuerdo plenario de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte dictado por este Tribunal, dictado dentro del expediente JDC/108/2019.

Lo anterior, constituye violencia económica, al no entregar sus dietas, o al hacerlo en forma parcial, como está probado al no cumplir con la sentencia del expediente antes citado, ya que no solo es una violación a su acceso a la justicia, sino que constituye un acto de repetición de hechos que constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio.

La actora junto con otros regidores en las pocas sesiones que han tenido dentro del Ayuntamiento el Presidente Municipal los humilla, y los han discriminado, por no tener estudios y éste refiere que no sabe cómo es que funciona el cabildo, por otra parte únicamente pasa a firma los documentos sin tener acceso a su contenido.

En diversas ocasiones, le han solicitado las cuentas de la Hacienda Pública, respecto a los ramos 28 y 33, y el Presidente Municipal se ha negado a proporcionarlos argumentando que la actora no sabe leer.



Por otra parte, el Secretario Municipal no les recibe los documentos ya es por instrucción del Presidente Municipal, mismo que dicho actuar es discriminatorio.

En ese mismo orden de ideas, la actora refiere que le genera violencia política en razón de género por el hecho de retenerle el salario de forma arbitraria por indicaciones del Presidente Municipal, así como de negarle y ocultar la información para el ejercicio de sus funciones.

El Presidente Municipal no solo la ha obstaculizado, sino que ha llegado al extremo de acosarla sexualmente, sin que en el caso se transcriba en su literalidad lo manifestado por la actora ya que se le estaría revictimizando nuevamente²⁷, y como consecuencia de dicha decisión solo ha recibido amenazas del Presidente Municipal al referir lo siguiente:

“Eres una mujer soltera, no tienes marido, tienes sobrina, Tienes mamá, cuídate”.

Con lo anterior el Presidente Municipal, ha ejercido violencia vulnerando sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundo en la vulneración a sus derechos de ser votada, en la vertiente del derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa, el de permanecer en él, así como el de ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo.

Por su parte el **Presidente Municipal de Santa María Xiadani, Oaxaca**, informan lo siguiente:

Respecto a lo aducido por la actora, a la fecha la autoridad señalada como responsable no ha recibido alguna solicitud debidamente fundada y motivada por parte de la actora solicitando información alguna, sin embargo, en cuanto la actora

²⁷ Visible a foja 8 del expediente en el que se actúa.

presente la formalidad correspondiente la responsable no tiene ningún reparo en entregarle la información que la actora solicite.

Ahora bien respecto al acoso sexual, que a decir de la actora el denunciado ejerció en contra de ella, en primer término manifiesta que por sus principios y educación no se lo permiten, y porque es un ciudadano con un modo honesto de vivir, máxime que se encuentra en una situación legal (casado) y con dos hijos menores de edad por lo que sus afirmaciones son apreciaciones subjetivas que no pueden tomarse en cuenta, máxime que es ella misma quien refiere no tener como demostrarlo, por ende, no puede actualizarse violación alguna a su género.

La actora no ha sido violentada en su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, porque tampoco se le ha privado de ejercer su cargo de regidora.

Es cierto que la actora plantea conceptos de deben de entenderse como una violación a un derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercer su cargo, sin embargo, no aporta pruebas para justificar su dicho.

Y por el contrario afirma que es ella la que tratar de obstaculizar el desarrollo y funcionamiento de todo el cabildo, como es un hecho notorio de este Tribunal en los diversos juicios que ha promovido y de donde emanan principalmente las sentencias de los juicios JDC/108/2019 y JDC/124/20219.

Lo que hace prueba plena su contenido, relativo a que no ha existido violencia alguna en su persona y con motivo de sus funciones, máxime que es la propia inconforme que asegura no tener pruebas para justificar su dicho.

En donde el denunciado agrega que en efecto a la actora se le ha pagado debidamente todas y cada una de sus correspondientes dietas.



Por lo tanto, no puede darse valor probatorio a lo señalado por la actora, puesto que es una incongruencia alegar lo mismo que ya ha sido materia de análisis de este Tribunal electoral y tratando de señalar actos y hechos que jamás se han llevado a cabo.

b) Estudio de fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como del dicho de la actora, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente, los cuales, se estudiarán de manera conjunta los dos primeros agravios y finalmente el agravio relacionado con la violencia de género que a decir de la actora sufre.

Ahora bien, la actora refiere como agravio tendiente a constituir y acreditar la violencia política por razón de género, en su escrito de demanda que esta ha sido obstaculizada en sus derechos políticos-electorales como regidora de educación, ya que el Presidente Municipal, la ha obstaculizado ya que no le paga las dietas correspondientes al ejercicio del cargo.

Así como que ha sido obstaculizada en el ejercicio de sus funciones como Regidora de Educación derivado de que el Secretario Municipal no recibe documentación de la actora por instrucciones del Presidente Municipal.

Sin embargo, este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de marzo y de dieciséis de junio, ambos del año en curso, requirió a la actora respecto de sus agravios, en relación al pago de sus dietas, para que manifestara a partir de qué momento dejó de percibir el pago, así como de los agravios relacionados con las documentales que a decir de la actora se niega a recibir el Secretario Municipal por indicaciones del Presidente Municipal.

Apercibiendo a la actora que en caso de que ésta no cumpliera con dichos requerimientos este Tribunal no tomaría en cuenta dichos agravios al momento de resolver el presente Medio de impugnación.

Los que devienen **inoperantes**, ya que la actora no señala con precisión, en que temporalidad la autoridad responsable la han dejado de pagar sus dietas, ya que de su escrito de demanda únicamente, refiere que se le han dejado de pagar.

Por otra parte, la actora señala que el Secretario Municipal no le quiere recibir sus escritos por indicaciones del Presidente Municipal.

Del estudio de dichos agravios planteados por la actora, resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, pues existe la omisión de la actora de narrar de manera expresa y clara dichos agravios, así como de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda, por lo que, a juicio de este Tribunal devienen **inoperantes**.

Ya que no obran dentro del expediente, documentación en donde se advierta en que momento dejó de percibir sus dietas, así como no obra oficio alguno en el que la actora haya solicitado información al Secretario Municipal y éste no le haya querido recibir.

Mismo que este Tribunal, en dos ocasiones le solicitó a la actora que precisara respecto a los agravios antes manifestados, para que este Órgano Jurisdiccional estuviera en la posibilidad de hacer un estudio respecto a los planteamientos, sin embargo, la actora no dio contestación a dichos requerimiento, por lo que dichos agravio devienen **inoperantes**.



Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

El cual, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **inexistente** por las siguientes consideraciones.

La actora en el presente Juicio Ciudadano, aduce que ha sufrido violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, ya que, este ha incurrido de una manera reiterada en negarle y otorgarles sus dietas, de no recibir documentación por indicaciones del presidente municipal, así como convocarla a sesiones de cabildo, así como ha llegado al extremo el Presidente Municipal en acosarla sexualmente, causándole una afectación a su persona, política, moral, social y psicológica.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima²⁸.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁹, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

²⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos analizados en la presente sentencia, recordando que, en el caso concreto, los agravios que aduce la actora que no ha sido convocada a las sesiones de cabildo, por otra parte no le pagan sus dietas, así como el secretario municipal no recibe sus documentos por indicaciones del presidente municipal, mismo que del estudio de dichos agravios que plantea la actora, el primero de hecho ya ha sido motivo de estudio por este Tribunal en el juicio ciudadano JDC/108/2019 y por lo que hace a los últimos dos, de su estudio se declararon inoperantes, ya que la actora no proporciono a este Tribunal los elementos suficientes para que este Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁰ y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la

³⁰ Jurisprudencia 21/2018,
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, no se tiene por actualizado este elemento, pues no se acredita ninguna lesión por el cual la actora, se le haya ejercido en el marco del ejercicio de sus derechos político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, misma que de las constancias que obran dentro del expediente aún se encuentra ejerciendo el cargo.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, la actora funge actualmente como Regidora de Educación del Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, al igual que el Presidente Municipal, de acuerdo a las constancia que remiten ambos en el presente medio de impugnación.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la regidora adujo ser víctima de violencia política por razón de generó misma que se le atribuyo al Presidente Municipal de Santa María Xiadani, Oaxaca, por diversos hechos que a decir de la actora, no la convocaron a sesiones de cabildo, así como no le han pagado sus dietas a las que tiene ella derecho, no reciben los escritos y documentos por indicaciones del



presidente municipal, y finalmente alega un tema de acoso, por parte del antes señalado.

Respecto al pago de las dietas que a decir de la actora la autoridad responsable le adeuda, así como que el Secretario Municipal no le acepta los escritos por indicaciones del Presidente Municipal del multicitado municipio, en ambos casos se le requirió a la actora, para que manifestara y precisara, ya que en su demanda solo hace referencia de manera general, sin precisar de manera clara los agravios planteados sin que a la fecha la actora haya dado respuesta a dicho requerimiento en relación a los agravios que planteó en su escrito de demanda.

Finalmente, en cuanto al dicho de la víctima, relacionado con el acoso sexual, este órgano jurisdiccional no advierte algún indicio que pudiera generar a este Tribunal un hecho sustancial que permita hacer un estudio más exhaustivo, respecto a lo que manifiesta la actora ya que del caudal probatorio que obra dentro del presente expediente no se advierten elementos respecto a lo manifestado por la actora en el presente juicio.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos al denunciado, estudiados previamente, se considera que este elemento no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, ya que si bien, se advirtieron expresiones verbales en perjuicio de la posible víctima, lo cierto es que, como se dijo, las conductas atribuidas a la autoridad responsable, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

Pues en el caso, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y demás omisiones atribuidas al denunciado no quedaron acreditadas en autos. Maxime que como se precisó con antelación en el diverso juicio **JDC/108/2019**³¹, se advirtió que si se convoca a la actora a sesiones de cabildo.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto no se actualiza, en atención a lo señalado con anterioridad.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente requisito **no se acredita** en virtud de lo siguiente.

Atendiendo el asunto con una perspectiva de género, y de la lectura íntegra de la demanda, así como del resto de constancias que concurren en el presente caso, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que permita a este Tribunal concluir que la omisión de la responsable, se basa en elementos de género.

Ello, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tal como se

³¹ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/1073-jdc-108-2019>.



precisó en el marco normativo aplicable, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, el hecho de que la actora manifieste que los actos constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su contra, dichas manifestaciones por sí solas no resultan suficiente para acreditarla.

Sin que lo anterior implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

Por ello, al no acreditarse los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.**

Lo anterior, pues la característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan en contra de la Regidora de Educación, por el solo hecho de ser mujeres, lo que en el presente caso no acontece.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por tanto, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-356/2020, las conductas enlistadas en las leyes aplicables deben analizarse bajo la luz de la acreditación **de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.**

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JE-141/2020, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

Aunado a que no se advierten actos emanados de su voluntad que hayan tenido un impacto diferenciado con el fin de perjudicar a la regidora municipal por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de lo aquí denunciado, no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género en perjuicio de Paula Vásquez Vásquez, quien funge como Regidora de Educación del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso j), y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **inoperantes** los agravios planteados por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se declara **inexistente** la Violencia política por razón de género denunciada por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**³², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**³³, quien autoriza y da fe.

³² Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

³³ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.